



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 1 de Septiembre de 2021

NÚM. 50

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ARIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DIECISÉIS

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán de ocampo, siendo las 9:00 horas (Nueve de la mañana) del día 22 de junio de 2021, y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de ocampo, así como los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros del h. Ayuntamiento en el recinto oficial del Palacio Municipal ubicado en el portal Álvaro Obregón no. 8, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- *Análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Panteones del Municipio de Ario, Michoacán.*

5.- ...

6.- ...

Punto número 4.- análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Panteones del Municipio de Ario, Michoacán. De igual manera, se pone a consideración el Reglamento de Panteones del Municipio de Ario, el cual, tras algunas observaciones y correcciones de redacción, es aprobado por unanimidad y autorizado para su publicación en el Periódico Oficial.

Sin otro asunto por tratar se cierra la presente sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento siendo las 14:00 horas de la misma fecha, firmando los que en ella intervinieron para su debida constancia y fuerza legal. Doy fe.

C. Priv. Irma Moreno Martínez, Presidente Municipal.- Ing. Luis Manuel Parra León, Síndico.- Regidores: C. Gabriela García Pérez.- Ing. Constantino Saucedo León.- Profra. Leticia Meza Becerra.- Dr. Rafael A. Pedraza Núñez.- C. Marco Antonio Román León.- Lic. Adriana Talía Estrada Ruiz.- P.J. María del Pilar García Soto.- Profr. Javier Mora Lopez, Secretario. (Firmados).

REGLAMENTO DE PANTEONES, MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS

Con la finalidad de que en el espacio donde descansan los restos de nuestros seres queridos se otorgue un servicio con calidad y calidez, se dignifique y se acabe con las irregularidades y anarquía con la que viene operando: propongo a este H. Cabildo la creación del Departamento de Panteones.

Este departamento contará con la siguiente estructura organizacional:

- I. Administradores de Panteones;
- II. Sepultureros;
- III. Auxiliares de obra y mantenimiento; y,
- IV. Velador.

El presente Reglamento tiene como objetivos centrales:

- I. Otorgar los servicios de Cementerios y Panteones a la ciudadanía del municipio, con calidad y calidez;
- II. Administrar las instalaciones y la operación de los Cementerios y Panteones del municipio;
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento de los panteones públicos o concesionados en el municipio; y,
- IV. Cuidar y aplicar la normatividad correspondiente a la operación de Cementerios y Panteones en el municipio.

El presente Reglamento será aplicable en los panteones y cementerios existentes en la cabecera y comunidades del municipio de Ario.

MARCO JURIDICO

En uso de las facultades que confiere el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 336 al 350 Bis de la Ley General de Salud; 126, 127, 132, 135, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y

35 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos; 111, 113 fracción V inciso e, 123 fracción 5 inciso e de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5º, 12, 39 fracción IX, del 74V al 89, y del 94 al 98 de la Ley Orgánica Municipal; 1º, 4º fracción III inciso b, 14 fracción III y del 175 al 180 y 180 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 1º fracciones I a VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo; numerales 225, 226 y 226 Bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el municipio de Ario, Michoacán, y tiene por objeto reglamentar el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones y Cementerios.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración:** A la Administración del Panteón Municipal o Concesionado del servicio;
- II. **Ataúd:** A la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- III. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento de Ario, Michoacán;
- IV. **Bando:** Al Bando de Gobierno Municipal de Ario, Michoacán;
- V. **Bóveda:** La estructura construida bajo niveles del suelo destinada a depósito de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados;
- VI. **Cadáver:** Al cuerpo humano en el que se haya certificado la defunción o comprobado la pérdida de la vida;
- VII. **Cadáver momificado:** Al cuerpo que natural o artificialmente presenta disección de los tejidos;
- VIII. **Canje de restos:** A la actualización administrativa en el título, sobre los datos de las personas inhumadas en una tumba o sepulcro;
- IX. **Canje de titular:** A la actualización administrativa en el título, sobre quien tiene el derecho de uso de tumba o sepulcro;
- X. **Certificado:** Al documento que ampara el derecho de uso de una tumba en forma temporal;
- XI. **Concesión:** Acto jurídico por el cual el Ayuntamiento cede a una persona física o moral facultades para la presentación de un servicio público y el plazo determinado bajo ciertas condiciones;
- XII. **Columbario:** A la estructura constituida por un

- conjunto de nichos u osarios destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **Cremación o Incineración:** Al proceso de transformación en cenizas de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cuerpo momificado;
- XIV. **Custodio:** A la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o posesión de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XV. **Disposiciones Sanitarias:** A las contenidas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos en materia de salud;
- XVI. **Encargado:** A la persona responsable del Panteón;
- XVII. **Exhumación Prematura:** A la que se autoriza antes de haber transcurrido la temporalidad mínima que para el caso exige la Ley General de Salud con fines médico legales;
- XVIII. **Exhumación:** al acto de sacar un cadáver de su sepultura después de haber transcurrido la temporalidad mínima que marca la Ley General de Salud o bien puede ser antes con fines de tipo médico legal;
- XIX. **Fosa:** a la excavación en el terreno del Panteón o Cementerio destinado, a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XX. **Fosa Común:** al lugar destinado dentro de los Panteones o Cementerios, para la inhumación de cadáveres, restos humanos no identificados o no reclamados;
- XXI. **Gavetas Murales:** a la estructura constituida por un conjunto de espacios del suelo hacia arriba, destinadas al depósito de cadáveres;
- XXII. **Inhumación:** sepultar un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados en una fosa o tumba, cripta o gaveta;
- XXIII. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. **Licencia:** A la licencia de construcción;
- XXV. **Monumento Funerario:** A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXVI. **Municipio:** Al Municipio de Ario, Michoacán;
- XXVII. **Nicho:** al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXVIII. **Osario:** Al lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIX. **Panteón o Cementerio Horizontal:** al lugar destinado para la inhumación, exhumación y reinhumaciones o depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados;
- XXX. **Panteón Vertical:** A la edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres o restos humanos, del suelo hacia arriba y donde así se requiera dependiendo del subsuelo del lugar;
- XXXI. **Perpetuidad:** Duración muy larga o incesante, duración sin fin respecto de la propiedad del espacio conocido como tumba;
- XXXII. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Ario, Michoacán;
- XXXIII. **Reglamento de la Organización de la Administración:** al Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal de Ario, Michoacán;
- XXXIV. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Ario, Michoacán;
- XXXV. **Reinhumación:** A la acción de enterrar nuevamente un cadáver o restos exhumados;
- XXXVI. **Restos Áridos cumplidos:** A los que quedan de un cadáver después de haber cumplido el tiempo que señala la Ley General de Salud;
- XXXVII. **Restos Áridos:** a la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXXVIII. **Restos Cremados:** A las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos, de restos áridos o cuerpos momificados;
- XXXIX. **Restos Humanos:** A las partes u órganos de un cadáver o un cuerpo humano;
- XL. **Secretaría:** A la Secretaría Municipal;
- XLI. **Sepulcro:** Al espacio físico constituido de bóveda y/o monumento, donde se inhumaba un cadáver, restos humanos, restos áridos o cremados;
- XLII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIII. **Temporalidad:** Al tiempo que marca la Ley General de Salud, que como mínimo debe estar un cadáver inhumado;
- XLIV. **Titular Sustituto:** A la persona designada por el Titular para que, en ausencia de este, decida sobre quién puede hacer uso del derecho;
- XLV. **Titular:** A quien tiene el derecho de uso a perpetuidad;
- XLVI. **Título de Perpetuidad:** Al documento Oficial

expedido por el H. Ayuntamiento o por el concesionario del servicio, firmado por el titular de la Secretaría, con antefirma de los funcionarios que revisan su expedición y que ampara el derecho de uso de las tumbas destinadas a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados;

XLVII. **Tumba:** Al lugar donde está enterrado un cadáver; y,

XLVIII. **Traslado:** A la transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos cremados del lugar en que se encuentran, a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la Autoridades competentes.

Artículo 3. En la aplicación del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, el control general de los Cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud en los términos de la Ley General de Salud, al Reglamento de Concesiones y al propio Código Penal para el Estado de Michoacán; así como a la Ley de Desarrollo Urbano y aprovechamiento del territorio en el Estado de Michoacán, y demás aplicables.

Artículo 4. Los derechos y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen, serán aplicables a cualquier persona sin importar su religión, raza o credo.

Artículo 5. El Ayuntamiento del municipio de Ario, Michoacán, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal, podrá atender por sí mismo o concesionar a personas físicas o morales el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios entendiéndose como tales los de inhumación, incineración, rehumación y exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 6. Los cementerios existentes en el municipio de Ario, Michoacán, y los que en el futuro se construyan son de servicio público y estarán sujetos al régimen de propiedad o concesión según lo contempla la propia Ley Orgánica Municipal para el estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 7. El presente Reglamento es obligatorio para todas las personas ya sean físicas o morales que presten los servicios de inhumación, incineración, rehumación y exhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados y demás que presten los servicios relacionados con este ramo.

Artículo 8. El horario de servicio destinado a los Cementerios, será de las 08:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes.

Artículo 9. Las formas y servicios que podrán prestar los Cementerios o Panteones son las siguientes:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones;
- III. Cremaciones;

IV. Cremaciones de restos humanos áridos;

V. Fosa o tumba;

VI. Fosa común;

VII. Gavetas;

VIII. Nichos; y,

IX. Osario.

Artículo 10. En el municipio de Ario, Michoacán, los Panteones y Cementerios se clasifican de la siguiente manera:

- I. Panteones Municipales: son los que pertenecen al Ayuntamiento de Ario, Michoacán; ya sean urbanos o rurales y que son administrados por personal que el propio Ayuntamiento designa; y,
- II. Panteones Concesionados: son los administrados por particulares de acuerdo a las bases establecidas en el Contrato de Concesión y pueden ser urbanos y rurales.

Artículo 11. En los Panteones y Cementerios del Municipio de Ario, Michoacán; se prestan los siguientes servicios:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones;
- III. Rehumaciones;
- IV. Cremaciones;
- V. Columnas, gavetas y murales; y,
- VI. Expedición de documentos.

Artículo 12. La autoridad municipal vigilará que tanto los Panteones Concesionados como los Municipales, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socioeconómico que avalen sus ingresos. Previendo dentro del mismo una zona o área destinada para tal efecto.

Artículo 13. Para efectos del presente Reglamento en el Municipio se reconocen tres clases de fosas en los Panteones y Cementerios:

- I. **Horizontal:** Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo;
- II. **Vertical:** Es aquella donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical y sobre la superficie de la tierra (gavetas y columnas); y,
- III. **Osario:** Lugar destinado a restos humanos áridos (mural).

Artículo 14. Todo particular o concesionario del Servicio Público del Panteón que pretenda realizar construcciones o adiciones a

las tumbas o fosas, deberán contar con autorización correspondiente.

Artículo 15. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Panteones llevarán la nomenclatura que la autoridad municipal apruebe a propuesta del Administrador o Concesionario del Servicio Público del Panteón de que se trate, teniendo este último la obligación de colocar la señalización de las secciones, líneas y fosas.

Artículo 16. Los Panteones podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias sean Federales, Estatales o Municipales;
- II. Por saturación de espacios ocupados; y,
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a las siguientes Autoridades:

- I. Al H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán;
- II. Al Ciudadano Presidente Municipal;
- III. Al Regidor de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- IV. Al Administrador de Panteón o Concesionario del Servicio; y,
- V. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo 18. Al H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán; le compete:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Autorizar el establecimiento y construcción de Panteones en el Municipio; y,
- III. Otorgar concesiones a particulares para que establezcan y operen el Servicio Público de Panteones en el Municipio.

Artículo 19. Al Ciudadano Presidente del H. Ayuntamiento de Ario Michoacán; compete:

- I. Promulgar y ejecutar las disposiciones generales y las decisiones del H. Ayuntamiento erigido en Cabildo;
- II. Expedir acuerdos referentes a las disposiciones de este Reglamento;
- III. Expedir el documento oficial que acredite la Concesión del Servicio Público del Panteón;
- IV. Suscribir todo tipo de Convenios o Acuerdos con instancias

Gubernamentales, Sociedades Civiles Públicas o Privadas encaminados a mejorar el Servicio de los Panteones del Municipio;

- V. Otorgar permisos y facilidades a las Instituciones Educativas que para efectos de docencia e investigación científica requieran información de los Panteones Municipales, siempre y cuando no se afecte el derecho de privacidad de las personas;
- VI. En los Panteones Administrados por el Municipio, acordar la inhumación o reinhumación de personajes ilustres, de los restos de aquellas personas que por méritos en la vida se hagan acreedores a tal distinción; y,
- VII. Las demás que las Leyes y este Reglamento les confieran.

Artículo 20. Al Regidor de la Comisión de Salud y Asistencia Social, le compete:

- I. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias de los Panteones Municipales y Concesionados del Servicio;
- II. Coordinarse con el Administrador del Panteón de que se trate, así como con las instancias de Salud Municipales, con la finalidad de llevar a cabo revisiones periódicas para establecer políticas de salud en el Municipio; y,
- III. Las demás que le sean delegadas o conferidas por Ley o mandato superior.

Artículo 21. Al Administrador de cada Panteón Municipal o concesionario le compete:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Concesionarios del Servicio Público de Panteones en el Municipio;
- III. Planear, supervisar, controlar, organizar y coordinar el Servicio de Panteones en el Municipio;
- IV. Coordinar e inspeccionar periódicamente a los Panteones ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio, para garantizar su correcto funcionamiento;
- V. Coordinarse con el Regidor de Salud Municipal brindando las facilidades que éste requiera para la realización de sus encomiendas y funciones;
- VI. Emitir dictámenes técnicos por violaciones o incumplimientos por parte de los responsables de los Panteones para que el H. Ayuntamiento resuelva lo conducente;
- VII. Suscribir y autorizar los Títulos que amparan el derecho de uso a Perpetuidad de Tumbas, Gavetas, Nichos u Osarios;

- VIII. Calificar y aplicar las sanciones cometidas al presente Reglamento;
- IX. Controlar y administrar el buen funcionamiento del Panteón;
- X. Fomentar con los usuarios de los Panteones en el Municipio el cuidado y mantenimiento la infraestructura de los mismos;
- XI. Atender las quejas presentadas en relación con la prestación del Servicio de Panteones;
- XII. Disponer de las tumbas abandonadas o de las que se venció la temporalidad y no han sido refrendadas, para inhumar en ese lugar, previa notificación que se haga a los deudos;
- XIII. Elaborar un Registro que permita contar con una rápida y atinada información, conteniendo entre otros datos los siguientes:
- Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
 - Nombre y apellido de la persona inhumada, exhumada o reinhumada;
 - Causas que originó la muerte de la persona; y,
 - Área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicio.
- XIV. Coadyuvar con el Departamento de Urbanismo Municipal, en la vigilancia de las construcciones de las capillas, monumentos, jardinerías o cualquier obra que se realice sobre las tumbas, verificando cuenta con la respectiva licencia, así como de que se ejecute conforme a lo autorizado; y,
- XV. Las demás que las Leyes, Reglamentos o el H. Ayuntamiento le confieran.

CAPITULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS

Artículo 22. Para el establecimiento de un Cementerio Municipal o Concesionado en el Municipio de Ario Michoacán; se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal;
- Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determine las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad de Salud;
- Plano del Cementerio donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zona, tramo, secciones y lotes;

- Contar con gavetas impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo a lo que se determine al efecto;
- Instalar en forma adecuada a los fines del Cementerio los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado y sanitarios;
- Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de estacionamiento;
- Que a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores; el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten será de preferencia de la región y cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- Contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- Impedir establecerse dentro de los límites del Cementerio: locales comerciales, puestos semifijos, comerciantes ambulantes y venta de alimentos;
- Prohibir la venta e introducción de bebidas alcohólicas en los Cementerios;
- Cumplir con todas las disposiciones de tipo legal.

Artículo 23. Los Cementerios concesionados a particulares que se establezcan se sujetarán para su funcionamiento a todo lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 24. Una vez obtenida la Licencia o Concesión para la apertura de los Panteones y Cementerios Municipales o Privados respectivamente, se procederá a la construcción de los mismos, con las especificaciones que hayan determinado el H. Ayuntamiento de conformidad con los tipos de servicios que se pretendan ofrecer a los usuarios.

Artículo 25. La construcción, demolición o modificación de instalaciones en los Cementerios, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano Y Aprovechamiento del Territorio en el Estado, la Ley de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. En los Cementerios Municipales y en los Concesionados a particulares la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas de uso común, estará a cargo de las autoridades municipales o de los particulares en su caso; y de las fosas, criptas, gavetas y nichos, será obligación de los titulares de los mismos.

Artículo 27. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente a un Cementerio Municipal o Concesionado, así como sus monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponer dichas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta de la Dependencia correspondiente a su nueva ubicación a plena satisfacción del titular de los derechos sobre dichas instalaciones.

Artículo 28. Cuando exista la ocupación de las áreas destinadas a

inhumaciones en los Cementerios Municipales o Concesionados, el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán; a través de la dependencia correspondiente hará un censo de la ocupación de las tumbas para conocer su estado de abandono y realizar los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 29. En los Cementerios que señale el H. Ayuntamiento a través del Jefe de Departamento, se instalarán Hornos Crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la Autoridad Sanitaria del Estado de Michoacán.

Artículo 30. Se podrán construir Cementerios Verticales dentro de los Horizontales, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; y con autorización del propio H. Ayuntamiento a través del Jefe de Departamento.

Artículo 31. En el caso específico de Celebración de Muertos y fiestas especiales, etcétera, el responsable del Cementerio dará servicio adicional en cuanto al horario se refiera pudiéndose extender las 24:00 horas del día.

Artículo 32. El Panteón se dividirá en tres clasificaciones: 1era. 2da. Y 3era. La clase y el costo por lote variará según la ubicación donde se adquiera de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO CUARTO DE LAS TUMBAS

Artículo 33. El Departamento de Panteones del Municipio de Ario, Michoacán; fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada Cementerio, indicando la profundidad mínima y máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

Artículo 34. Los derechos de las tumbas serán a temporalidad o/a perpetuidad:

- I. Las tumbas a temporalidad, serán las que la permanencia del cadáver sea por el término que señala la Ley General de Salud vigente; y,
- II. La perpetuidad se acredita con el título que para el caso expida la autoridad competente y/o la administración competente.

Artículo 35. La persona que haya adquirido el derecho temporal sobre una tumba o gaveta mural, está obligada a observar lo siguiente:

- I. No excederse en la temporalidad que marca la Ley Sanitaria vigente;
- II. Sólo podrá construir una bóveda en esa tumba;
- III. No se podrá inhumar otros restos en la misma bóveda, mientras esté vigente la temporalidad o bien se encuentre en el período de refrendo;
- IV. La exhumación en una tumba será con la finalidad de darle otro destino a los restos y por ningún motivo se permitirá la reinhumación en la misma bóveda;

V. Podrá hacer la solicitud de refrendo sobre la permanencia de los restos ahí depositados, dentro de los noventa días naturales siguientes a la terminación de la temporalidad siempre y cuando se le notifique por escrito; y,

VI. La omisión de refrendo en el plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba, gaveta, mural o nicho de que se trate.

Artículo 36. En los sepulcros de los panteones horizontales, bajo el régimen de uso a perpetuidad, podrán construirse hasta cuatro gavetas superpuestas dependiendo de las características del terreno, ajustándose a lo que para el caso determine el Reglamento de Construcción Municipal vigente.

Artículo 37. Si durante la vigencia de la perpetuidad no se cubre el pago correspondiente al mantenimiento, por un período mayor de diez años a la fecha de la última inhumación, se considerará como abandonada y la Administración del Panteón podrá disponer de ésta, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo que marcan las leyes de la materia, iniciando con la notificación personal que se realice al interesado.

Artículo 38. Cuando por motivo de los trabajos que se efectúen en las tumbas, gavetas y nichos, sean recuperados algunos monumentos, a éstos se les dará el destino que determine el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán.

Las lápidas o partes de la misma que después de 15 días de la última inhumación se encuentren fuera de lugar, la Administración dispondrá su destino final, debiendo mediar notificación a la persona cuyo Registro se encuentre en los archivos del expediente al que corresponde.

Artículo 39. Cuando el titular opta porque la Administración del Panteón disponga de la perpetuidad, deberá manifestarlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que ambas partes convengan y acuerden.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TITULARES

Artículo 40. Los derechos de los titulares de las perpetuidades serán:

- I. Hacer uso de los servicios que preste el Panteón previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Instalar monumento sepulcral debidamente autorizado en su tumba;
- III. Construir gavetas subterráneas acorde a los lineamientos marcados por las Leyes, los Reglamentos y disposiciones emanadas de la Autoridad Municipal;
- IV. Nombrar a un titular sustituto; y,
- V. Solicitar la actualización de su perpetuidad con apego a lo establecido.

Artículo 41. Las obligaciones de los titulares son las siguientes:

- I. Tratándose de los panteones administrados por el municipio, realizar los pagos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ario Michoacán; vigente al momento;
- II. Observar lo dispuesto en el Reglamento de Construcción vigente;
- III. Apegarse al procedimiento indicado para los trámites de los servicios requeridos;
- IV. No dañar otras tumbas;
- V. No introducir animales, bicicleta, motocicletas, patines o cualquier otra cosa que sirva para transportarse en el interior del Panteón, a excepción de los aparatos que utilicen las personas con discapacidad o capacidades diferentes;
- VI. No introducir bebidas embriagantes, enervantes, o cualquier otra droga;
- VII. No alterar el orden público o tener actitudes que afecten la moral o buenas costumbres; y,
- VIII. En caso de fallecimiento del titular, sólo se podrá transferir los derechos de perpetuidad atendiendo la disposición testamentaria a sucesión legítima en primer grado que establece el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 42. Son obligaciones de los Concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de las autoridades municipales el plano del Cementerio debidamente autorizado.
- II. Llevar un registro de inhumaciones autorizadas por la autoridad municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio que habitaba la persona fallecida, causales que determinaron la muerte, en que trabajaba, lugar donde quedó sepultado y la oficina del Registro Civil que expidió el acta correspondiente;
- III. Llevar un registro autorizado por las autoridades municipales de las sesiones de derechos que se realicen con referencias a los Títulos de Perpetuidad de los Panteones o Cementerios, tanto por la Administración como por los particulares, interfamiliares, debiendo escribirse el nombre del último titular;
- IV. Llevar un registro autorizado por las autoridades municipales de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones, haciendo la aclaración que se trata de cadáveres, restos humanos áridos, etc.;
- V. Deberá remitir dentro de los 5 primeros días de cada mes a

la unidad administrativa correspondiente, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;

- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y,
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de Concesión en su caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 43. La inhumación de las personas adultas, niños, óbitos fetales y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos en el Municipio, de acuerdo a las disposiciones sanitarias, judiciales y las del presente Reglamento.

Artículo 44. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposiciones del contrato a la solicitud hecha por las autoridades sanitarias del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 45. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12:00 horas y 48:00 horas siguientes a la de la muerte, salvo autorización específica realizada por la autoridad de sanidad, por disposiciones del Ministerio Público o de autoridad judicial competentes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 46. Para llevar a cabo las exhumaciones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que haya transcurrido la temporalidad mínima sanitaria requerida por la Ley de Salud vigente;
- II. Exhibir título de perpetuidad o certificado de Temporalidad en original y copia;
- III. Copia de identificación oficial del titular o gestor debidamente acreditado para ello;
- IV. Copia del acta de defunción del cuerpo a exhumar;
- V. Constancia de destino de los restos; y,
- VI. Autorización de la autoridad judicial y/o municipal correspondiente.

Artículo 47. Para efectuar exhumaciones prematuras, se requiere contar con la aprobación de las autoridades sanitarias correspondientes, Judicial o Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos aplicables al caso, siendo los gastos cubiertos por la parte interesada.

Artículo 48. Vencido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas o gavetas murales y no existiendo refrendo, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que se disponga de los mismos.

Artículo 49. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón u otros panteones dentro del Municipio, a otro Municipio, Estado o país, deberá observar lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 50. Los cadáveres de la fosa común al cumplir con su temporalidad y no habiendo sido reclamadas, las osamentas podrán ser utilizadas para actividades científicas, de acuerdo a los convenios de apoyo suscritos por las Universidades con el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS REINHUMACIONES

Artículo 51. Cuando por causa de fuerza mayor y previo mandato de la Autoridad Judicial competente, sea necesario exhumar los restos de algún cadáver, cuando todavía no transcurra la temporalidad mínima que marca la Ley General de Salud, y una vez realizadas las diligencias para las que fue exhumado dicho cadáver, para poderlo reinarhumar de nueva cuenta se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 52. Si la reinarhumación se pretende realizar en un lugar distinto de donde se exhumaron los restos, se deberán iniciar los trámites como si se tratara de una inhumación.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CREMACIONES

Artículo 53. Los hornos crematorios instalados en los panteones se ubicarán en sitios alejados de las zonas de uso común o público y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental de conformidad con las normas oficiales ambientales, leyes y reglamentos de la materia los cuales serán sujetos de revisiones periódicas por lo menos una vez al año, para verificar que se está cumpliendo con las leyes y normas, caso contrario puede ser sujeto al retiro de la concesión.

Artículo 54. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Secretaría de Salud en el Estado, así como del Juez del Registro Civil correspondiente, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción correspondiente, así como autorización de los familiares, esto con apego a lo estipulado en el artículo 114 del Código Civil vigente.

Artículo 55. La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento o bien si se tratase de restos humanos será una vez que transcurra el plazo de 5 años posteriores a la inhumación salvo disposición en contrario efectuada por autoridades competentes.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres en que no se acredite el conocimiento de las personas y no se adjunten los documentos correspondientes establecidos en las disposiciones legales.

Artículo 57. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalan las

Autoridades Sanitarias.

Artículo 58. Las incineraciones deberán realizarse de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

Artículo 59. El servicio de cremación se prestará por los Cementerios municipales o concesionados a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente en la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 60. Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico realizado por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS TRASLADOS

Artículo 61. Para el traslado fuera del Municipio o de la Entidad y/o al extranjero, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de derecho correspondiente, así como también ajustarse a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás que determinen las Leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 62. Para que un particular contrate trabajo de monumento o cripta, que esté dentro de los Cementerios se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia municipal, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Presentar contratos de trabajo por crédito, donde conste con toda claridad la obra contratada, y el tiempo de realización de la misma;
- III. Registrar el trabajo de que se trate ante la Administración del Cementerio, presentando Título de perpetuidad; y,
- IV. Ajustarse a los lineamientos establecidos para la construcción de criptas, monumentos, etc.

Artículo 63. En los Cementerios Municipales el derecho sobre uso de fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y perpetuidad.

Artículo 64. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados, el H. Ayuntamiento y/o Jefe de Departamento.

Artículo 65. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 5 años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 66. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 5 años, refrendables por un período igual.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS
O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 67. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los Cementerios Oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de 5 años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al Titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de quien se trate a efecto de que comparezca ante la Administración del Cementerio correspondiente para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio el día y la hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado a falta de éste con quien ahí esté o en su defecto con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en este domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en los estrados de la Presidencia Municipal;
- IV. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el Reglamento interior del Cementerio correspondiente, si opta por que la Administración del Cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;
- V. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Administración del Cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto con localización exacta. La Administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones, o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que esto se encontrare,

firmado por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

- VI. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que le señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,
- VII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración del Cementerio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 68. El horario de oficina para la realización de los trámites administrativos será el que se determine en el manual de funciones del panteón de que se trate.

Artículo 69. Los trámites administrativos que podrán efectuarse son:

- I. Canjes de restos;
- II. Canje de Titulares en el caso de Perpetuidad;
- III. Refrendo de temporalidad;
- IV. Expedición de títulos de perpetuidad;
- V. Expedición de duplicado de los títulos;
- VI. Solicitud de exhumación;
- VII. Solicitud de inhumación; y,
- VIII. Solicitud de cremación.

Artículo 70. Para realizar los canjes de restos se requerirá:

- I. Pago de los Derechos;
- II. Título de Perpetuidad;
- III. Copia de identificación oficial del titular; y,
- IV. Copia del Acta de Defunción del cuerpo inhumado.

Artículo 71. Los canjes de titular se registrarán por lo establecido en la fracción VIII del artículo 42 del presente Reglamento, además por la siguiente documentación:

- I. Pago de derechos;
- II. Título de perpetuidad;

- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Cesión de derechos o disposición testamentaria;
- V. Copia de identificación oficial del nuevo titular;
- VI. Copia del acta de nacimiento; y,
- VII. En caso de que, al fallecimiento del titular, este se encuentre Intestado, se deberá presentar la documentación que acredite el parentesco.

Artículo 72. El Refrendo de Temporalidad se efectuará al término de está, debiendo estar al corriente en el pago de sus anualidades, y se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Pago de Derechos;
- II. Copia de identificación oficial del titular y en su caso, carta poder a favor de la persona que realice los trámites; y,
- III. Copia del acta de defunción del cuerpo inhumado.

Los trámites y pagos que haga la persona autorizada o gestor, no le dan derecho sobre el título o certificado en cuestión y serán a favor de su representado.

Artículo 73. Para la expedición de títulos de perpetuidad, se cubrirán los siguientes requisitos:

- I. Pago de derechos;
- II. Copia del acta de nacimiento del titular y del suplente;
- III. Copia de identificación titular y del suplente; y,
- IV. Firmar contrato de derechos de uso con la Administración del Panteón.

Artículo 74. Para que la Administración pueda expedir un duplicado de Perpetuidad, será necesario que el interesado presente la siguiente documentación:

- I. Pago de Derechos;
- II. La solicitud deberá ser hecha personalmente por el titular, el cual firmará una carta responsiva con la Administración;
- III. Copia de identificación oficial del titular; y,
- IV. En el caso de robo deberá presentarse copia de la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA ROTONDA DE LOS PERSONAJES ILUSTRES

Artículo 75. En todos los Panteones Municipales se deberá destinar un espacio para la Rotonda de los Personajes Ilustres, para inhumar cadáveres de personajes que le dieron presencia a nuestro

Municipio, Estado y/o Nación.

Artículo 76. El Ayuntamiento previo estudio y dictamen de personalidades propuestas, podrá acordar la inhumación de sus restos en la Rotonda de Personajes Ilustres del Panteón de que se trate.

Artículo 77. Las Organizaciones Sociales, Culturales, Científicas, Cívicas, Políticas o cualquier ciudadano podrán presentar sus propuestas ante el Ayuntamiento, para que los restos de un ciudadano sean inhumados en la Rotonda de Personajes Ilustres. Esta propuesta deberá acompañarse con las pruebas fehacientes sobre la trascendencia y ejemplaridad de la obra del ciudadano que se pretenda honrar.

Artículo 78. El Ayuntamiento dictará las formalidades para la realización de la ceremonia de inhumación en un evento solemne.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 79. Los cadáveres de personas desconocidas o los no reclamados que remita la autoridad judicial, se depositarán en una fosa común, siendo por la temporalidad mínima que señala la Ley General de Salud y será de forma gratuita, debiendo estar identificados individualmente por la autoridad que lo remita, debiendo traer el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 80. Cuando sea identificado un cadáver, de los remitidos por el Ministerio Público, en las condiciones que señala el Artículo precedente, la Administración del panteón que se trate podrá realizar la exhumación para entregarlo a sus familiares, previa autorización del área jurídica competente.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81. Se considera como infracciones las inobservancias a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 82. Son faltas imputables a los empleados, trabajadores y administradores de panteones en el Municipio:

- I. Exigir en forma personal bajo título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria por algún favor o servicio;
- II. Revelar datos de confiabilidad o usarlos para beneficio personal o de terceros;
- III. Realizar todo tipo de robo de cualquier objeto a las tumbas;
- IV. Cooperar o ayudar a un tercero en la comisión de algún acto que se tipifique como delito; y,
- V. Consignar documentos falsos o alterados en las actividades encomendadas.

Artículo 83. Las sanciones a las disposiciones en este Reglamento, se aplicarán atendiendo la gravedad de la falta cometida con:

- I. Suspensión de obra no autorizada;
- II. Cancelación de permisos o licencias de construcción de monumentos y sepulcros;
- III. Clausura temporal o definitiva de la obra;
- IV. Indemnización por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las sanciones de tipo judicial que amerite;
- V. Demolición de la obra excedente por afectarse a terceros o accesos comunales haciéndose acreedor al gasto que esto genere.

Artículo 84. El orden de las sanciones enunciadas en el Artículo anterior, no es excluyente una de otra por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 85. Para las faltas u omisiones cometidas por el personal que labora dentro de los panteones municipales será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y sus Municipios, los que se señalen en el manual de funciones o procedimientos que para el caso se aprueben.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RECURSOS

Artículo 86. Se establece como medio de defensa el Recurso de Inconformidad, contra las resoluciones tomadas por la Autoridad Municipal y que en la aplicación del presente ordenamiento afecte los derechos de las personas.

Artículo 87. El Recurso de Inconformidad se interpondrá por los afectados y se substanciará y resolverá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento deberá publicarse dentro de los

primeros treinta días de su aprobación y entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado (POE).

SEGUNDO. Los aspectos no previstos por este reglamento serán resueltos en sesión de cabildo por H. Ayuntamiento.

TERCERO. Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Panteones, Municipio de Ario, Michoacán, en los términos del presente dictamen.

CUARTO. El Ayuntamiento expedirá en los términos concedidos por la Ley; las disposiciones que hagan operativo al presente reglamento, así como los manuales de organización, procedimientos, acuerdos y circulares que sean señalados en el Bando de Gobierno, Municipio de Ario, Michoacán, en el cual se precisen estas disposiciones, así como en todos aquellos que fueren necesarios para la exacta observancia del presente ordenamiento.

H. Ayuntamiento, integrantes de Cabildo. C. Priv. Irma Moreno Martínez, Presidente Constitucional del Municipio de Ario, Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, Ing. Luis Manuel Parra León, Síndico Municipal, Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, C. Gabriela García Pérez, Regidora de la Mujer, Juventud y el Deporte, Ing. Constantino Saucedo León, Regidor de Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y Obra Pública, Profra. Leticia Meza Becerra, Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo, Dr. Rafael Alejandro Pedraza Núñez, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, Lic. Marco Antonio Román, Regidor de Ecología, Lic. Adriana Talía Estrada Ruiz, Regidora de Fomento Industrial y Comercio, Lic. María del Pilar García Soto, Regidora de Salud y Asistencia Social.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe, se aplique y se dé el debido cumplimiento.

Se promulgó en la sala de sesiones de Cabildo de la Presidencia Municipal el presente Reglamento en Ario de Rosales, Michoacán; a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiuno. (Firmados).